

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 11/1968, de 16 de agosto, por el que se prohíbe temporalmente el alumbramiento de aguas subterráneas en la isla de Mallorca.

El grave problema planteado por las especiales características naturales y geológicas de la isla de Mallorca, carente de corrientes continuas de aguas superficiales, y el crecimiento vertiginoso de la demanda hidráulica registrado en los últimos años, justifican la implantación de un régimen administrativo que planifique y discipline los alumbramientos de aguas subterráneas, superando el sentido absolutista que de la propiedad de éstos profesa el artículo 23 de la vigente Ley reguladora.

En tanto se elabora y aprueba el instrumento legal correspondiente para mejor regulación de aquellos alumbramientos y a fin de evitar que la intensificación de la actividad de los particulares en este orden pueda frustrar anticipadamente la eficacia de las normas que en su día se promulguen y la viabilidad de los planes elaborados por la Administración, así como para no agravar en forma insoluble el problema existente, se hace necesario, con carácter urgente, suspender de inmediato, por un plazo de seis meses, toda clase de labores de captación y ampliación de aprovechamientos de aguas subterráneas en la mencionada isla.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, queda prohibida la ejecución de obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas en la isla de Mallorca, así como la modificación de las actualmente existentes o de sus instalaciones elevadoras que impliquen aumento del caudal alumbrado.

Las obras iniciadas al tiempo de la entrada en vigor de este Decreto-ley quedarán paralizadas en el mismo estado en que se encuentren, a no ser que hubiesen obtenido previamente la autorización administrativa correspondiente, en cuyo caso podrán ser continuadas hasta su terminación, con arreglo al proyecto aprobado.

La prohibición a que se refiere este artículo no alcanza a los estudios y obras a realizar por Organismos oficiales precisamente para arbitrar soluciones correctoras de la situación existente.

Artículo segundo.—Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas con multas de diez mil a cien mil pesetas, según la trascendencia de la falta apreciada en atención al caudal alumbrado, en su caso, y a la importancia de las obras o modificaciones realizadas, así como con la demolición de las obras e incautación de las instalaciones de elevación de agua.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se impondrán por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, del de Industria o del de Agricultura.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta de los Departamentos interesados, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña, a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de agosto de 1968 por la que se aprueban las reformas al proyecto de la central lechera que en Gijón (Oviedo) tiene adjudicada don Maximino Riera García.

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por don Maximino Riera García en solicitud de autorización para realizar diversas reformas en la central lechera que en Gijón (Oviedo) tiene adjudicada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 9 de enero de 1968, respecto al proyecto que en la misma fué aprobado;

Considerando que las modificaciones propuestas suponen una mejora respecto a la resolución dada al proyecto primitivo,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar las reformas al proyecto de la central lechera que en Gijón (Oviedo) tiene adjudicada don Maximino Riera García que deberán ajustarse a la documentación que ha servido de base a la presente resolución.

Segundo.—Las obras e instalaciones que suponen las reformas aprobadas en el apartado anterior, deberán quedar terminadas en el mismo plazo que el señalado en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 9 de enero de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 3 de agosto de 1968 por la que se resuelve el concurso convocado para la adjudicación de una central lechera en Orense (capital).

Excmos. Sres.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado por resolución conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria, publicada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de octubre de 1967, para la concesión de una central lechera en Orense (capital);

Resultando que dentro del plazo previsto en la convocatoria fueron presentadas dos solicitudes correspondientes a las Entidades «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Orense» (UTECO) y «Lacto Agrícola Rodríguez, S. A.» (LARSA);

Resultando que en el plazo que concede el artículo 52 del vigente Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Orense estudió los expedientes de solicitud y emitió el informe a que dicho artículo se refiere, según acuerdo adoptado en su reunión de 18 de mayo de 1968;

Vistos el citado Reglamento y la Orden de la Presidencia del Gobierno antes mencionada;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes;

Considerando que las dos solicitudes cumplen las bases de la convocatoria, así como los requisitos técnicos-sanitarios que exige la legislación vigente y que se da el caso de igualdad de condiciones previsto en el artículo 48 del citado Reglamento, por lo que es de aplicación el orden de preferencia que en el mismo se establece;

Considerando que el orden preferencial citado favorece a la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Orense», ya que se trata de una asociación de ganaderos, y el otro concursante, «Lacto Agrícola Rodríguez, S. A.», es una Empresa mercantil que no posee industria alguna de higienización establecida en Orense (capital);

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Resolver el concurso abierto para la concesión de una central lechera en Orense (capital), con capacidad mínima de higienización de 25.000 litros de leche diarios, a

favor de «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Orense» (UTECO).

Segundo.—Autorizar a la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Orense» al envasado de leche higienizada en bolsas de plástico flexible y al aséptico de leche esterilizada en Tetra-Pak, ajustándose exactamente a los datos que obran en el expediente.

Tercero.—La Entidad concesionaria, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá:

a) Depositar en el plazo de sesenta días en la Caja General de Depósitos una fianza de 30.000 pesetas como garantía de realización de la correspondiente central lechera, la que será devuelta al efectuarse la puesta en marcha.

b) Presentar en la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, dentro del plazo de cinco meses, el documento acreditativo de la adquisición y tenencia de terrenos que reúnan condiciones satisfactorias para el establecimiento de la central lechera en cuanto a suministros y eliminación de aguas residuales y que cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

c) Las obras e instalaciones deberán quedar terminadas antes del 31 de diciembre de 1969, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, salvo retrasos debidos a causas no imputables a la voluntad de la Entidad concesionaria.

Cuarto.—Previamente a la puesta en marcha de la central lechera, ésta solicitará de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura la certificación que acredite la idoneidad de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del citado Reglamento.

Quinto.—La instalación y explotación de la central lechera tendrá que llevarse obligatoriamente a efectos por la propia Entidad concesionaria, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 3 de agosto de 1968 por la que se rectifica la de 20 de junio de 1968, convocando concurso para la concesión de una central lechera común a las localidades de Cartagena, La Unión, San Pedro del Pinatar, Fuente Alamo y Torre-Pacheco, que constituyen un área de suministro.

Excmos. Sres.: Vista la Orden de 20 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 152, del 25) por la que se convoca concurso para la concesión de una central lechera común a las localidades de Cartagena, La Unión, San Pedro del Pinatar, Fuente Alamo y Torre-Pacheco, constituyendo un área de suministro:

Visto el escrito del excelentísimo señor Gobernador civil de Murcia de 1 de julio de 1968, elevado a esta Presidencia en solicitud de rectificación de la precitada Orden, en el sentido de incluir dentro del área de suministro al Municipio de San Javier, cuyo excelentísimo Ayuntamiento así lo había solicitado;

Considerando que la petición de inclusión de dicho Municipio consta en el expediente que ha servido de base para la convocatoria del concurso aludido y que su no integración en la referida área de suministro obedece a omisión involuntaria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Rectificar la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de junio de 1968 por la que se convoca concurso para la concesión de una central lechera común a las localidades de Cartagena, La Unión, San Pedro del Pinatar, Fuente Alamo y Torre-Pacheco, constituyendo un área de suministro, incluyendo en dicha área al Municipio de San Javier.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2008/1968, de 20 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Angel Suances Jáudenes.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Angel Suances Jáudenes y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 5 de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2009/1968, de 20 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército don Alfonso Llorente Gómez-Cazo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército don Alfonso Llorente Gómez-Cazo y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día tres de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada, con fecha 20 de mayo de 1968, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad de Seguros Mutuos Maritimos de Vigo».

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.275, promovido por la «Sociedad de Seguros Mutuos Maritimos de Vigo», con fecha 20 de mayo de 1968, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos, con la salvedad que a seguidó se hace, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad de Seguros Mutuos Maritimos de Vigo» contra la Orden del Ministerio de Marina de 10 de junio de 1965 que denegó la alzada de dicha Sociedad, de Resolución del Tribunal Marítimo Central de 23 de febrero de 1965 que conceptuó constitutivo de salvamento el meritado servicio del buque tanque «Camporrojo» y confirmó la cuenta de gastos redactada por el Juez Instructor del expediente comprensiva del premio de 0,25 por 100, que suma 26.092,95 pesetas e indemnización de perjuicios; declaramos que la expresada Orden ministerial es conforme a derecho y por ella válida y subsistente, excepto en el extremo que atañe a la admisión en mentada cuenta e indemnización de las 1.305 pesetas en que se valoran en conjunto una mesa y un lavabo, respecto de lo cual estimamos el propio recurso contra la inclusión de estas partidas en la referida indemnización, por no ser conforme a derecho tal extensión, y en su virtud la anulamos y disponemos que se reduzca a 15.535 pesetas la cantidad abonable por el resarcimiento de perjuicios a la Compañía armadora del «Camporrojo»; sis costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1968.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...